



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2018-00168-00
CONVOCANTE: CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARRERA en calidad de sustituta pensional del Ag (f) BARRERA ESTUPIÑAN SEGUNDO y a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para efectos de conciliar las siguientes:

"I.PRETENSIONES

PRIMERO: Que se revoque el oficio No. E-00046-201815870-CASUR DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, mediante el cual el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste de la asignación mensual de retiro a partir del año 1997, aplicando índice de precios al consumidor DE MAYOR VALOR (IPC) del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 238 de 1995 y 100 de 1993 Art. 14, tal como se indicara y fundamentara en el texto de la demanda, así como para que se paguen indexados los dineros adeudados por los conceptos anteriores e intereses que se originen.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria del oficio antes mencionado y a título de restablecimiento del derecho, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) reconozca y pague a favor de la señora CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.216.935 de Cúcuta, en su calidad de sustitución de asignación mensual de retiro del extinto Agente (f) BARRERA ESTUPIÑAN SEGUNDO, quien se identifico con la cedula de ciudadanía No. 4.318.263 de Manizales, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la pensión, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el porcentaje real Decretado por el Gobierno Nacional, correspondiente al I.P.C. de MAYOR VALOR del año inmediatamente anterior a cada vigencia debidamente ajustado a su valor, desde el año 1997 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, porcentaje que debió aplicarse para el año 1997, así sucesivamente año por año.

Para lo anterior la accionada deberá efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre los años 2001, aplicando

IPC vigente para dichas fechas, a pesar de que se encuentren prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar al pago de las mismas, hasta cuando se incluya en la nómina mensual.

TERCERO: Ordene el **REAJUSTE DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO DEL ACTOR**, en los porcentajes más favorables para cada año, ya sea conforme al IPC, o de acuerdo a los porcentajes contenidos en los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 del 27 de diciembre de 2000, 1463 de 2001 (modificado Decreto N° 2737 del 27 de diciembre de 2001), 745 del año 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 de 2004, 0923 de 2005, 407 de 2006, 1515 del 5 de mayo de 2007, 0673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y sucesivamente hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Estos incrementos se hacen exigibles a partir de 1997 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando los porcentajes más favorables establecidos según el caso, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

CUARTO: Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 y 195 de la ley 1437 del 2011 y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse.

QUINTO: Se reconozca la personería adjetiva de rigor.

SEXTO: A continuación me permito presentar un cuadro demostrativo, donde se puede observar lo liquidado año por año, los porcentajes aplicados y los pendientes por reajustar a la asignación de retiro de mi poderdante, haciendo la salvedad, que se solicito en vía gubernativa a la **DIRECCION DE CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, procediera a efectuar y pagar la diferencia que arroje, entre lo pagado y lo dejado de pagar, pero como la respuesta fue negativa, omitió tal petición, luego en esta demanda se impone presentar la operación matemática que arroje el valor de lo realmente adeudado por LA CASUR a mis poderdantes, con fundamento en el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, por medio del presente cuadro comparativo de valores:

AÑO	Incremento recibido	ipc año anterior	%DIFERENCIA	MESADA PAGADA	MESADA ESPERADA	diferencia adeudada	MESADA	ACUM. ANUAL
1997	18.87 %	21.63 (yo	2,77 %	505174	614443	109269	14	1.529.767
1998	17.97 %	16,02 %	0,28 %	595927	691394	95467	14	1.336.545
1999	12.07 %	16,70 (yo	1,79 %	684780	799138	114358	14	1.601.015
/00	9,23%	9,23%	0,00 %	747986	817025	69039	14	966.547
/01	9,00%	8,75%	0,25 cy _a	815305	886.644	71339	14	998.748
/02	6,00%	7,65%	1,65 %	864223	930336	66113	14	925.582
/03	7,00%	6,99%	0,01 %	924722	989360	64638	14	904.932
/04	6,48%	6,49%	0,01	984736	963453	21282	14	297.948

			%					
/05	5.50%	5.50%	0,00 %	1038896	1096035	57139	14	799.955
/06	5.0%	4.85%	0.00 %	1090840	1143746	52906	14	740.691
/07	4.5%	4.80%	0.03	1139927	1194644	54717	14	766.042
/08	5.69	5.0%	0.00	1204788	1144549	60238	14	843.340
/09	7.65	7.65	0.00	1296954	1396171	99217	14	1.389.039
/10	2%	2%	.0.00	1322893	1349350	26457	14	370.409
/11	3.17%	3.17%	0.00 %	1364828	1408093	43265	14	605.719
/12	5%	5%	0.00 %	1433069	1504722	71653	14	1.003.153
/13	3.44%	2.44%	0.00	1482366	1518536	36170	14	506.382
/14	2.94	1.94%	00%	1525947	1555550	29603	14	414.453
/15	4.6%	3.66	00.0%	1596140	1654559	58419	14	817.868
/16	7.77%	6.77%	00%	1720160	1836614	116454	14	1.630.367
/17	6.75%	5.75%	00%	1836270	1941856	105586	14	1.478.208
/18	5.09%	4.9%	00%	1929736	2024293	64557	9	851.013
Total								\$20.777.723

- **En la primera columna:** Relación de los años en reclamación.
- **Segunda columna:** Porcentaje aumentado a la asignación de retiro de mi poderdante en el respectivo año.
- **Tercera columna:** IPC para los años reclamados aplicado en el aumento de las pensiones de los demás sectores.
- **Cuarta columna:** Porcentaje IPC dejado de aplicar a la asignación de retiro de mi poderdante.
- **Quinta columna:** Mesada mensual cancelada en pesos.
- **Sexta columna:** Monto mensual de asignación de retiro en pesos que se debió cancelar si se hubiera aplicado correctamente el IPC del año anterior.
- **Séptima columna:** Diferencia del monto mensual en pesos dejados de cancelar a mi poderdante.
- **Octava columna:** Número de mesadas recibidas en el respectivo año.
- **Novena columna:** Consolidado de los valores anuales dejados de cancelar.”

1.2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el día 02 de octubre de la presente anualidad, en la que según consta en el articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes a quienes se les reconoció personería para actuar (fls. 1 y 24 del expediente).

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresa:

(...)

"La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante **Acta No. 001 de enero 11 de 2018**, anexándola en cinco (5) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor AG (f) **SEGUNDO BARRERA ESTUPIÑAN**, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante **Resolución No. 3548 del 12 de noviembre de 1986**; la cual se hizo efectiva a partir del 15 de marzo de 1986, en cuantía del 85%; prestación que le fue sustituida a la señora convocante mediante Resolución No 6238 del 12 de noviembre de 1999 en cuantía del 62.50% y acrecentada a través de resolución No 3661 de fecha 20 de junio de 2018, al total de la prestación. Igualmente se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, a la señora **CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARRERA**, se le debe efectuar reajuste en la sustitución de reasignación exclusivamente para los años 1997, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18.87%, y el IPC estuvo en el 21.63 %; 1999, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91%, y el IPC estuvo en el 16.70 %; 2002, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6 %, y el IPC estuvo en el 7.65 %, es decir, que únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste los años citados, equivalentes a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **30 de julio de 2014**. **LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE:** valor del capital del 100%; CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.580.781); mas valor de indexación equivalente al 75% por TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$346.397); menos descuento CASUR por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$229.053); menos descuento SANIDAD por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$208.666); para cancelar un total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.489.459)**. Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de **\$106.879**. Anexo la liquidación en 7 folios, doble cara. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la parte convocante, quién manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR, en su totalidad"

De la anterior manifestación, se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien aceptó totalmente la propuesta presentada; razón por la cual el Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordena la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos de la ciudad de Cúcuta, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas

gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la señora Carmen Cecilia Gutierrez de Barrera en la audiencia de conciliación, se le re liquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir, por concepto del reajuste de la asignación de retiro en su calidad de sustituta del extinto Agente Barrera Estupiñán Segundo, teniendo en cuenta el aumento anual según el IPC desde el año 1997.

2.2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario, a folios 1 y 24 del expediente.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues el apoderado de la convocante y el apoderado de la entidad convocada, les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que la convocante en calidad de sustituta del extinto Agente Barrera Estupiñan Segundo podía acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Derecho de petición del 27 de julio de 2018, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro².
- ❖ Respuesta al derecho de petición radicada bajo el ID 346082 del 31 de julio de 2018³.
- ❖ Copia hoja de servicios No. 2123 del señor AG. (R) Barrera Estupiñan Segundo (q.e.p.d.)⁴.
- ❖ Resolución N° 6238 del 12 de noviembre de 1999, por medio de la cual se reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro, se deja pendiente y se niegan cuotas de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del Extinto Agente (r) BARRERA ESTUPIÑAN SEGUNDO, tal y como repos a folios 14 y 15 del expediente.
- ❖ Resolución N° 3661 del 20 de junio de 2018, a través de la cual se extingue y acrecen cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del extinto AG (f) BARRERA ESTUPIÑAN SEGUNDO, vista a folio 16 vto. del paginario.
- ❖ 000821 del 13 de febrero de 1996, por medio de la cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconoció pensión post-mortem auxilio de cesantía e indemnización a la señora María Trinidad Noriega Buendía, en calidad de cónyuge del Agente Luis José Manzano (q.e.p.d.). Obrante a folios 9 y 10 del plenario.
- ❖ Resolución No. 3548 del 12 de noviembre de 1986, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del Ag (f) BARRERA ESTUPIÑAN SEGUNDO (folio 17 del expediente).

² Ver folios 18 a 20 del expediente.

³ Ver folios 11 y 12 del expediente.

⁴ Ver folio 13 del expediente.

- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵.
- ❖ Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 11 de enero de 2018⁶.

De los documentos aportados, se desprende que la convocante tiene reconocida la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro efectiva a partir del 30 de diciembre de 1993, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrojadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada, los que se encuentran acordes con la línea jurisprudencial emitida por el H. Consejo de Estado para casos similares al aquí analizado.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir los convocantes a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la conciliación extrajudicial de carácter total celebrada el 02 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre CARLOS RUIZ RINCÓN apoderado de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante **Acta No. 001 de enero 11 de 2018**, anexándola en cinco (5) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor AG (f) **SEGUNDO BARRERA ESTUPIÑAN**, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante **Resolución No. 3548 del 12 de noviembre de 1986**; la cual se hizo efectiva a partir del 15 de marzo de 1986, en cuantía del 85%; prestación que le fue sustituida a la señora convocante mediante Resolución No 6238 del 12 de noviembre de 1999 en cuantía del 62.50% y acrecentada a través de resolución No 3661 de fecha 20 de junio de 2018, al total de la prestación. Igualmente se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, a la señora **CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARRERA**, se le debe efectuar*

⁵ Ver folios 36 a 42 del expediente.

⁶ Ver folios 31 y 35 del expediente.

reajuste en la sustitución de reasignación exclusivamente para los años 1997, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18.87%, y el IPC estuvo en el 21.63 %; 1999, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91%, y el IPC estuvo en el 16.70 %; 2002, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6 %, y el IPC estuvo en el 7.65 %, es decir, que únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste los años citados, equivalentes a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del **30 de julio de 2014**. **LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE:** valor del capital del 100%; CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.580.781); mas valor de indexación equivalente al 75% por TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$346.397); menos descuento CASUR por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$229.053); menos descuento SANIDAD por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$208.666); para cancelar un total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.489.459)**. Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de **\$106.879**. Anexo la liquidación en 7 folios, doble cara. Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la parte convocante, quién manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR, en su totalidad"

El valor del anterior acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación expedido por la suscrita.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de octubre</u> <u>de 2018</u>, a las <u>8:00</u> am</p> <p> JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00143-00
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE URBINA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE CÚCUTA –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – UGPP –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado, con memorial del 22 de octubre del año en curso (fl. 450) solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 25 de octubre de 2018 a las 10:30 A.M., argumentando que tiene audiencia inicial de conciliación, excepciones previas, tramite y juzgamiento en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar bajo el radicado 2018-00028, la cual fue programada con anterioridad a la de este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a su pedimento y en consecuencia fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 25 de octubre de 2018 a las 10:30 a.m., en atención a lo deprecado por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día 15 de noviembre de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
